



## Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
17 de abril de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 12ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 31 de octubre de 2001, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Abdalla (Vicepresidente) . . . . . (Sudán)  
*más tarde:* Sr. Lelong (Presidente) . . . . . (Haití)

### Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (*continuación*)

Discurso del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

*En ausencia del Sr. Lelong (Haití), el Sr. Abdalla (Sudán), Vicepresidente, ocupa la presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.*

**Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (continuación) (A/56/10)**

1. **El Sr. Yamada** (Japón), haciendo referencia al capítulo IV del informe (A/56/10) acoge con satisfacción que, tras medio siglo de esfuerzos dedicados, la Comisión haya completado un conjunto de proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Su Gobierno apoya categóricamente las recomendaciones formuladas por la Comisión en los párrafos 72 y 73 del informe. Si bien el Japón entiende plenamente que algunos gobiernos puedan desear que se apruebe una convención sobre el tema de la responsabilidad de los Estados en un futuro próximo, considera que esa medida sería prematura y por consiguiente estima que el ingenioso enfoque en dos etapas indicado por la Comisión satisface razonablemente ambas posiciones. Los artículos de segunda generación reflejan las últimas novedades en el derecho sobre la responsabilidad de los Estados, por lo que los Estados, tribunales e investigadores necesitan tiempo para estudiarlos y evaluarlos.

2. Su Gobierno apoya el texto en general y le complace que se haya suprimido toda referencia a crimen internacional. Su país reconoce la existencia de violaciones graves y de diferencias cualitativas entre las violaciones graves y las violaciones ordinarias, y sostiene que los Estados deben cooperar para eliminar las violaciones graves. La evolución del derecho internacional con respecto a estas violaciones protegería los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. El aspecto discutible es si las consecuencias jurídicas derivadas de las violaciones graves son diferentes de las derivadas de las violaciones ordinarias. Aun cuando el Japón no está plenamente convencido de que sea necesario mantener la categoría de violaciones graves, entiende y acepta las nuevas disposiciones —que establecen que los Estados tienen la obligación de no reconocimiento, no asistencia y cooperación para hacer cesar esas violaciones— ya que representan una solución de avenencia delicada entre opiniones divergentes.

3. Si bien la Comisión obviamente tiene el propósito de aclarar y limitar el alcance del concepto bastante vago de “comunidad internacional en su conjunto”, in-

roduciendo la idea de “normas imperativas”, esta última expresión se ha instituido y desarrollado en el derecho de los tratados; no tiene necesariamente el propósito de afectar el derecho de la responsabilidad de los Estados. Su inclusión en ese derecho inevitablemente establece un vínculo con el derecho de los tratados y podría tener resultados imprevistos. Si bien su Gobierno no se opone a la utilización de la expresión “normas imperativas” en el artículo 40, estima que es preciso mucha prudencia cuando se defina y desarrolle su contenido.

4. La introducción de una “cláusula de no perjuicio” en el artículo 54, para sustituir la subrogación del derecho de un Estado lesionado a adoptar contramedidas, es encomiable, puesto que se sitúa dentro de los límites de la codificación y el desarrollo progresivo, pero no excluye la posibilidad de que Estados distintos del Estado lesionado puedan en algún momento en el futuro contribuir en el restablecimiento de la legalidad de las normas que se han infringido.

5. Afortunadamente, el nuevo texto abarca la relación entre “daño” y “perjuicio”, ya que el párrafo 31, párrafo 2, indica que “perjuicio” es un concepto más amplio que “daño”. Además, los artículos 42 y 48 y el comentario a esos artículos elucidan la relación entre “perjuicio” en el artículo 31, y la noción de “lesionado” (por ejemplo, “un Estado lesionado”). Además, está implícito que el derecho de los Estados distintos del Estado lesionado a invocar la responsabilidad se basa en el hecho de sufrir un determinado tipo de efectos que no están muy lejos del perjuicio. Esa noción es más adecuada en las relaciones jurídicas multilaterales que el concepto de “violación de derechos” que aparecía en el artículo 40 del texto en primera lectura, y el Japón básicamente apoya ese enfoque

6. Si bien el artículo 42 se basa en el modelo del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, su propósito es abarcar todos los hechos internacionalmente ilícitos que derivan de todo tipo de obligaciones, y por ende podría ser difícil distinguir entre las obligaciones integrales implícitas en el párrafo b) ii) del artículo 42 y las obligaciones establecidas “para la protección de un interés colectivo” a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del artículo 48. Incluso cuando el artículo 60 de la Convención de Viena pueda reconocer una categoría de obligaciones integrales, en realidad parece difícil diferenciar entre una obligación de carácter interdependiente y una obligación establecida para la protección de un interés colectivo,

siendo que la distinción entre esas dos categorías de obligaciones es fundamental para determinar si un Estado tiene derecho a reclamar una reparación plena y a adoptar contramedidas, en su calidad de Estado lesionado. Por consiguiente, su Gobierno hace un llamamiento a la prudencia cuando se defina la noción de obligación integral.

7. Sus observaciones tienen por objeto impulsar una mayor reflexión sobre un conjunto de proyectos de artículos que ofrecería una orientación valiosa y fiable. Por ese motivo, confía en que la Asamblea General apruebe una resolución tal como recomienda la Comisión.

8. **El Sr. Popkov** (Belarús) celebra que se haya finalizado la labor de la Comisión acerca del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que por su importancia debería adoptar la forma de una convención. Hasta la fecha, la responsabilidad de los Estados ha estado regida por el derecho internacional consuetudinario, y por lo tanto su aplicación ha sido bastante difícil. El fortalecimiento de las normas jurídicas internacionales relativas a la responsabilidad de los Estados a través de un instrumento internacional vinculante indiscutiblemente mejoraría la aplicación eficaz de esas normas en su conjunto. Además, los resultados de la labor de la Comisión deberían, como norma general, quedar plasmados en instrumentos jurídicamente vinculantes, pues es la única manera en que la Comisión puede desempeñar plenamente su función en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ende, convendría convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para asegurar la más amplia participación posible de los Estados en el examen de los artículos, con miras a concertar una convención sobre el tema. Su delegación también apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General apruebe una resolución sobre el proyecto de artículos.

9. El acuerdo obtenido sobre la necesidad de incluir disposiciones relativas a contramedidas en el proyecto de artículos garantizaría una auténtica aplicación de las medidas de observancia contra los Estados responsables y limitaría la posibilidad de abusos a ese respecto. Por ese motivo, su delegación acoge con satisfacción el enfoque de las contramedidas que figura en la parte tercera, en que se subraya que dichas medidas deben percibirse, no como un medio de castigar a un Estado por un comportamiento ilícito, sino como una medida correctiva por la infracción del derecho internacional.

10. Ha sido un error pasar por alto la oportunidad de aprobar medidas de observancia colectivas, tales como sanciones, contra los Estados que han perpetrado hechos internacionalmente ilícitos, pues la aplicación de esas medidas por organizaciones internacionales podría ser un medio eficaz de hacer presión sobre el Estado responsable y convencerle de que cumpla sus obligaciones hacia otro Estado, grupo de Estados o la comunidad internacional.

11. Es importante conservar en un proyecto de convención las disposiciones sobre solución de controversias, que figuraban en el texto de primera lectura de la tercera parte. La inclusión en un proyecto de convención de una sección especial relativa a procedimientos de solución de controversias es fundamental para la aplicación de un régimen internacional de responsabilidad de los Estados, así como la incorporación de una disposición sobre procedimientos obligatorios de arbitraje internacional o remisión a la Corte Internacional de Justicia en caso de controversias relacionadas con la adopción de contramedidas. Debe excluirse la posibilidad de que se cometan abusos cuando se adoptan contramedidas; el arbitraje ofrecería una protección contra esos abusos. La actitud inquieta de algunos Estados hacia el arbitraje obligatorio está motivada por consideraciones políticas más que jurídicas. El resultado de un arbitraje es menos previsible que la solución de controversias por otros medios, especialmente para los Estados en una posición política y económica de fuerza. Para los Estados más débiles, sin embargo, la solución de controversias mediante arbitraje sería el mejor medio para proteger sus intereses. La falta de una referencia en alguna parte del proyecto de artículos a procedimientos judiciales vinculantes constituye un retroceso en relación con la tendencia para la solución de controversias internacionales. Por consiguiente, es necesario volver a considerar la cuestión en su conjunto. Aun cuando las disposiciones sobre procedimientos obligatorios de solución de controversias no se apliquen a las normas primarias, un tribunal o corte podría resolver una amplia gama de controversias relacionadas con la responsabilidad del Estado.

12. No hay contradicción directa entre la tercera parte del texto aprobado en primera lectura o las posibles disposiciones sobre procedimientos obligatorios de solución de controversias cuando se trata de la aplicación e interpretación de una convención internacional, por una parte, y el principio de libertad de la elección de medios pacíficos de solución de controversias estable-

cidos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, por la otra.

13. El artículo 48 es progresista por cuanto toma en cuenta el concepto moderno de obligaciones *erga omnes*. Por consiguiente, su delegación espera con interés un nuevo examen de esa cuestión en una conferencia de plenipotenciarios, ya que el mantenimiento de las disposiciones sobre el tema en un instrumento internacional dependerá de la voluntad política de los Estados.

14. Confía en que la Comisión centre una vez más su atención en la formulación de instrumentos internacionales que aborden la responsabilidad de las organizaciones internacionales, ya que el artículo 57 no abarca la responsabilidad de los Estados miembros por los hechos ilícitos cometidos por esas organizaciones, ni el alcance o el carácter de su responsabilidad.

15. *El Sr. Lelong ocupa la Presidencia.*

16. **El Sr. Hoffmann** (Sudáfrica), hablando en nombre de los Estados miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC), y haciendo referencia al capítulo IV del informe, dice que la mayor parte de los proyectos de artículos sobre responsabilidad de los Estados cuentan con el apoyo de las autoridades judiciales y la práctica de los Estados desde hace muchos años. Es más, varios de los artículos han sido citados con aprobación por la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, algunos artículos relativos a los efectos de los conceptos del *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes* son innovaciones que tienen menos respaldo en la práctica de los Estados.

17. La SADC estima que, en principio, el proyecto de artículos debería remitirse a una conferencia diplomática para su aprobación en forma de tratado. Con todo, hay algunas circunstancias especiales que indican la conveniencia de aplazar esa medida.

18. En primer lugar, el proyecto de artículos abarca un ámbito amplio y plantea una serie de cuestiones complejas que exigen un examen cuidadoso por parte de los Estados. En segundo lugar, la mayoría de los artículos refleja el derecho internacional consuetudinario y no necesita traducirse en forma de tratado. En tercer lugar, es poco probable que un tratado que refleje el proyecto de artículos reciba la ratificación de muchos Estados. La entrada en vigor del tratado llevaría años, y ello podría menoscabar la autoridad y credibilidad del proyecto de artículos. En cuarto lugar, el proyecto

de artículos en su forma definitiva establece un equilibrio entre normas, intereses, valores y principios divergentes. Existe el peligro real de que una conferencia diplomática, al modificar o rechazar algunos de los artículos, socave la integridad y coherencia del texto.

19. Por esos motivos, la SADC apoya la recomendación de la CDI de que por el momento la Asamblea General tome nota del texto del proyecto de artículos y lo adjunte a la resolución que apruebe. Sin embargo, la Comunidad estima que la Sexta Comisión debería expresar su aprobación de la labor de la CDI, expresando su agradecimiento por el proyecto de artículos y sometiéndolo a la consideración de los Estados.

20. En lo que respecta a algunos de los aspectos más controvertidos del proyecto de artículos, dice que la SADC acoge con beneplácito la supresión del artículo 19. Si bien la responsabilidad penal individual por las violaciones del derecho internacional está aceptada, en la medida en que forma la base del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el ordenamiento jurídico internacional sencillamente no está preparado para el concepto de responsabilidad penal del Estado. No existe ningún tribunal internacional capaz de enjuiciar o de ordenar el castigo de un Estado, ni puede determinarse la *mens rea* de un Estado, a diferencia de la de un individuo. Como ha sido confirmado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en *Prosecutor v. Blaskic*, en la práctica es difícil aplicar a un Estado los principios generales del derecho penal. Por ende, conviene centrarse en la responsabilidad penal individual por el momento. No obstante, la Comisión ha sido prudente al no abandonar la base subyacente del artículo 19, a saber, que el derecho internacional contemporáneo establece una distinción entre violaciones "ordinarias" del derecho internacional, que afectan únicamente a un Estado o Estados en particular, y las violaciones más graves, que afectan a todos los Estados y a la comunidad internacional en su conjunto.

21. El artículo 40 establece que si ha habido una violación grave por parte de un Estado de una obligación contraída en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general, todos los Estados deben cooperar para poner fin a la violación y no reconocer licitud a la situación. En particular, las normas que prohíben la agresión, la esclavitud, el genocidio, la discriminación racial, el *apartheid*, las torturas y la denegación de libre determinación, tienen una condición especial en el derecho internacional contemporáneo, al ser normas de *jus cogens*, cuya violación afecta a la

comunidad internacional en su conjunto. Las disposiciones del artículo 41 son, pues, especialmente importantes para la SADC, ya que el no reconocimiento y la no asistencia fueron las sanciones aplicadas a la administración sudafricana de Namibia y los Estados bantustanes y Rhodesia.

22. El artículo 48 prudentemente confiere a los Estados el derecho a invocar la responsabilidad por las violaciones de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. La disposición invalida la perniciosa decisión de la Corte Internacional de Justicia en 1966 en el caso *South West Africa*, en la cual la Corte consideró que Etiopía y Liberia no tenían derecho a formular la conclusión de que el *apartheid*, tal como se aplicaba en Namibia, menoscababa la promoción del mejor interés del pueblo de Namibia, sobre la base de que esos Estados no tenían un interés jurídico en su bienestar. La decisión, que fue justamente condenada por la comunidad internacional, representó un importante retroceso en el adelanto de la justicia racial en África meridional. La SADC, por consiguiente, celebra el repudio explícito de la decisión por parte de la Comisión, lo que es conforme con la decisión de la Corte en el caso *Barcelona Traction*, en que se reconoce que determinados intereses de la comunidad que afectan valores importantes interesan a todos los Estados.

23. Aunque, en virtud del párrafo 2 del artículo 48, un Estado no lesionado puede reclamar al Estado responsable la cesación del acto ilícito, seguridades y garantías de no repetición y la reparación en interés del Estado lesionado u otros beneficiarios, pregunta si ese Estado podría ir más lejos y adoptar contramedidas no forzosas, ya sea por su propia cuenta o conjuntamente con otros, para hacer cesar la violación y garantizar la reparación para el Estado lesionado u otros beneficiarios. Esas medidas gozan de un apoyo claro. Por ejemplo, en 1986 los Estados Unidos violaron obligaciones dimanantes de un tratado para con Sudáfrica, cuando suspendió los derechos de aterrizaje de South African Airways en los Estados Unidos, para obligar a Sudáfrica abandonar el *apartheid*. Análogamente, Gran Bretaña violó los acuerdos de aviación con Yugoslavia en 1998, como contramedida por la opresión de los albaneses de Kosovo por parte de Yugoslavia. No obstante, la práctica se encuentra aún en una primera etapa y la Comisión prudentemente se ha abstenido de respaldarla. El artículo 54 deja la solución del asunto pendiente, con vistas a la evolución futura del derecho internacional.

24. La cuestión de las represalias o contramedidas en su conjunto es polémica. No tiene cabida en un sistema jurídico desarrollado y centralizado pero, lamentablemente, el derecho internacional no ha progresado hasta ese punto. El proyecto de artículos reconoce la realidad pero, al someter la aplicación de contramedidas a condiciones y limitaciones más rigurosas, trata de garantizar que no se abuse de ellas. La SADC coincide, con renuencia, en que actualmente es la única opción que se puede adoptar.

25. De particular importancia es el artículo 8, que atribuye al Estado la responsabilidad por el comportamiento de personas que están bajo su dirección o control en el momento en que actúan. En su comentario, la Comisión señala acertadamente que juzgar si un Estado ejercita el control sobre el comportamiento de una persona determinada es una cuestión de hecho, que deberá determinarse en cada caso. Por consiguiente, no fue necesario que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, al fallar en el caso *Prosecutor v. Tadić*, manifestara su desacuerdo con la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua.

26. La SADC considera que los comentarios en el proyecto de artículos constituyen una importante contribución a la bibliografía sobre responsabilidad de los Estados, al ser fáciles de leer, instructivos y prácticos. Se debe rendir homenaje al Relator Especial, que ha logrado establecer un buen equilibrio entre la brevedad de los demás comentarios y la exhaustividad de los comentarios del Sr. Ago sobre los artículos aprobados en primera lectura.

27. **El Sr. Lammers** (Países Bajos), refiriéndose a la forma por la que debería optarse para dar a los artículos la máxima eficacia, dice que su delegación apoya plenamente la recomendación de la Comisión (A/56/10, párr. 72), de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos en una resolución. En cuanto a la recomendación del párrafo 73, de que se convoque una conferencia internacional en una etapa ulterior, con miras a concertar una convención, su delegación, si bien no excluye la posibilidad totalmente, como indicó en sus observaciones escritas sobre los proyectos anteriores, tiene dudas sobre la utilidad de una convención. Existe el riesgo de menoscabar en gran parte los logros adquiridos en el texto de los artículos, el peligro de que no se produzcan ratificaciones y las complicaciones que supone la inclusión en los artículos de un mecanismo de solución de diferencias. Por otra parte, una resolución de la Asamblea General,

en la que se tome nota (o, de preferencia, se “acoja con beneplácito”) los artículos, no presentaría esos inconvenientes. Después de todo, el proyecto de artículos en gran medida refleja el derecho internacional consuetudinario, y no se añadiría mucho al desarrollo del derecho internacional si se los incorpora en una convención.

28. En lo que se refiere a la Comisión, el texto del proyecto de artículos es definitivo y el orador no tiene intención de proponer ninguna enmienda. Sin embargo, observa que, como su Gobierno ya lo indicó en sus observaciones escritas, aunque la sustitución del concepto de “crimen internacional” por el de “violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general” pueda haber sido necesaria para alcanzar un consenso dentro de la Comisión, es con todo lamentable que se haya abandonado la lista de ejemplos de crímenes internacionales contenidas en que el proyecto anterior. Todo lo que queda es un marco que deberá llenarse con la jurisprudencia y el desarrollo del derecho en general. Es más, si bien reconoce que la introducción del concepto de “violaciones graves” es una solución de avenencia aceptable, las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de este tipo de violaciones todavía no se han desarrollado suficientemente, en relación con las consecuencias incluidas en el proyecto de artículos aprobado en primera lectura. Su delegación habría celebrado una disposición a los efectos de que en el caso de violaciones graves las consecuencias jurídicas para el Estado responsable sean correlativamente graves.

29. Elogia el hecho de que el alcance del derecho de un Estado distinto del Estado lesionado a reclamar el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado u otros beneficiarios se haya extendido a la reparación por violaciones graves, si es correcta su interpretación de la enmienda al párrafo 2 b) el artículo 48, que ha sustituido la formulación anterior con referencia a los “precedentes artículos”.

30. En cuanto al régimen jurídico de las contramedidas, el proyecto ha establecido un equilibrio acertado entre la utilización de contramedidas y la fijación de salvaguardias adecuadas contra su empleo indebido.

31. Aunque en su delegación tiene algunas reservas con respecto al texto final del proyecto de artículos, en general considera que la finalización del texto debe percibirse como un hito en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, por lo cual fe-

licita a la Comisión y a su último Relator Especial sobre Responsabilidad de los Estados. Una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea General, los artículos indiscutiblemente serán un mecanismo útil para mejorar las relaciones internacionales entre los Estados, en los planos bilateral y multilateral.

32. **El Sr. Al-Baharna** (Bahrein), haciendo referencia al capítulo IV del informe, dice que el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados hace una contribución significativa al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Con respecto al concepto de violaciones graves de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto, considera que la aceptación de ese concepto ha sido el precio pagado por el acuerdo para abandonar el concepto de crímenes internacionales, que aparecía en el antiguo artículo 19, y que fue objeto de críticas por muchos gobiernos, por ser incoherente con la práctica actual de los Estados y la jurisprudencia. Se trata de una solución de avenencia, pero ulteriormente la Comisión decidió que se suprimiera el antiguo párrafo 1 del proyecto de artículo 42, que se refería a daños que correspondan a la gravedad de la violación, y se sustituyera el concepto de violaciones graves de obligaciones por el de violaciones graves de obligaciones de normas imperativas del derecho internacional.

33. Dentro de la Comisión se han expresado opiniones diferentes sobre las disposiciones relativas a las contramedidas. Algunos consideraban que el concepto forma parte indiscutible del derecho internacional, mientras que para otros el capítulo sobre contramedidas debería suprimirse, en la medida en que el régimen de las contramedidas está desarrollado sólo parcialmente en el derecho internacional consuetudinario. Por último se decidió conservar el capítulo sobre contramedidas, pero suprimir el antiguo artículo 54, que abordaba las contramedidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado. Por otra parte, se ha vuelto a formular el actual artículo 54, que se refiere sólo a medidas lícitas adoptadas por los Estados, en forma de una cláusula de reserva.

34. En lo que respecta a los procedimientos de solución de controversias, se ha decidido en definitiva simplemente señalar a la atención de la Asamblea General el mecanismo de solución de controversias que figura en la tercera parte del proyecto de artículos aprobado en primera lectura. Si la Asamblea General decidiera elaborar una convención, por consiguiente, tendría que determinar qué forma deberían adoptar las disposicio-

nes sobre la solución de controversias. Su delegación ha sido favorable a incluir esas disposiciones en el proyecto de artículos, especialmente porque el mecanismo de solución de controversias prevendría eficazmente cualquier abuso de las contramedidas. En su defecto, aprueba la recomendación de la Comisión a la Asamblea General, pero sin ese procedimiento de solución de controversias, el proyecto de artículos será incompleto. El proyecto de artículos debería adoptar la forma de una convención internacional, por los siguientes motivos: en primer lugar, como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los principios de la responsabilidad de los Estados, que abarcan una parte importante de la estructura del derecho internacional en su conjunto, merecen quedar plasmados en una convención internacional sólida y vinculante; en segundo lugar, la codificación de las normas sobre responsabilidad del Estado en forma de una convención garantizaría su estabilidad, continuidad, fiabilidad y fuerza vinculante.

35. En relación con artículos específicos, observa que en los nuevos artículos 40 y 41 el concepto de violación grave por parte de un Estado de una obligación esencial para con la comunidad internacional en su conjunto se ha formulado nuevamente como “violaciones graves por el Estado de una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general”. Esos artículos son así mucho más débiles que aquellos a los que sustituyen, en los cuales la obligación se definía como esencial para la protección de intereses fundamentales de la comunidad internacional. La supresión, en el párrafo 2 del artículo 40, de la frase “con el riesgo de causar daños sustanciales a los intereses fundamentales amparados por la obligación”, contenida en el antiguo artículo 41, diluye el efecto de ese párrafo y vuelve incompletas las obligaciones a las que se refiere. El nuevo artículo 41, del mismo modo, diluye las exigencias rigurosas que aparecían en el antiguo párrafo 42, y no estipula el pago de “daños y perjuicios que corresponda a la gravedad de la violación”, disposición que aparecía el párrafo 1 del artículo anterior. Como resultado, el Estado lesionado queda privado de su derecho a daños y perjuicios especiales que reflejen la gravedad de la violación. Como las demás consecuencias de una violación grave, consignadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 41, se refieren sólo a las obligaciones de Estados distintos del Estado responsable o el Estado lesionado, no quedan correctivos disponibles al lesionado como consecuencia de las violacio-

nes graves en cuestión. Por consiguiente, prefiere los antiguos artículos 41 y 42.

36. Con respecto a la segunda parte, capítulo III, del proyecto de artículos en su conjunto, coincide con las observaciones del Relator Especial, en el párrafo 49 de su cuarto informe, sobre el concepto de normas imperativas del derecho internacional. Pese a la observación del Relator Especial, de que sólo unas pocas normas del derecho internacional pueden ser consideradas imperativas, o dar lugar a obligaciones para con la comunidad internacional, la Comisión decidió, en los artículos 40 y 41, adoptar el concepto de normas imperativas, prefiriéndolo al principio mucho más aceptado de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto.

37. En relación con la tercera parte, capítulo I, del proyecto de artículos, el artículo 42 representa una importante mejora en relación con el anterior, el antiguo artículo 43. Establece una distinción clara entre el Estado lesionado al que se debe directamente la obligación violada, y otros Estados, o la comunidad internacional en su conjunto. Sin embargo, parece estar indebidamente abarrotado con una serie de disposiciones que podrían dar lugar a interpretaciones erróneas. En el nuevo artículo 43, hubiera sido preferible conservar el título del antiguo artículo 44 (Invocación de la responsabilidad por un Estado lesionado), porque el acto de dar aviso de una reclamación debería seguir lógicamente al acto de invocación de responsabilidad. Ese título también sería coherente con el título del artículo 48. En el artículo 45, párrafo b), se deberían omitir las palabras “deberá entenderse que”.

38. Según el párrafo 2 del comentario, el artículo 48 se basa en el principio de que cualquier Estado, distinto del Estado lesionado, tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada es debida a un grupo de Estados del que forma parte y la obligación se ha establecido para la protección de un interés colectivo de ese grupo. Pese a la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*, de que “cabe sostener que todos los Estados tienen un interés jurídico” en el cumplimiento de la obligación que existe en relación con la comunidad internacional en su conjunto, el artículo 48 no menciona el interés de la comunidad internacional. Por consiguiente, sugiere que al final del párrafo 1 b) se añadan las palabras “se ha establecido para la protección de un interés colectivo”. En el párrafo 2 b), apoya la inclusión de la frase “o de los beneficiarios de la obligación

violada”, lo que está en armonía con la disposición del párrafo 2 del artículo 33 por la que se extienden los derechos en virtud de la segunda parte del proyecto a “una persona o ... una entidad distinta de un Estado”. En el caso *South West Africa*, la Corte Internacional de Justicia determinó que el perjuicio motivo de la reclamación afectaba al pueblo. El artículo 48, aunque controvertido, resulta una disposición útil e importante. Como se indicó en el párrafo 12 del comentario al artículo, una reclamación formulada en interés del Estado lesionado, o en su caso, de los beneficiarios de la obligación violada, entraña una medida de desarrollo progresivo.

39. Aprueba la tercera parte, capítulo II, que establece las condiciones necesarias para mitigar los penosos efectos de las contramedidas. El artículo 49, párrafo 2, utiliza la expresión “no cumplimiento” en lugar de “la suspensión del cumplimiento”, expresión que prefiere y que ya figuraba en el artículo 50. Sin embargo, la formulación positiva, “que permita la reanudación del cumplimiento”, que figura en el párrafo 3 es preferible a la negativa, “no impidan la reanudación del cumplimiento”, del artículo anterior. El artículo 49, basado en las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Gab ikovo-Nagymaros Project*, de que una contramedida debe adoptarse en respuesta a un hecho internacionalmente ilícito cometido anteriormente por otro Estado y estar dirigida contra ese Estado, en general es aceptable. También lo es el artículo 50, que estipula nuevas garantías y limitaciones para las contramedidas y transfiere la disposición relativa a las obligaciones del Estado que toma contramedidas, de respetar la inviolabilidad de los agentes diplomáticos o consulares, que figuraba en el párrafo 1, a un lugar más adecuado, en el párrafo 2. El artículo 51, basado en el principio enunciado en el caso *Gab ikovo-Nagymaros Project*, de que los efectos de las contramedidas deben ser proporcionados al perjuicio sufrido, es bastante equilibrado. Las condiciones de procedimiento consignadas en el párrafo 1 del artículo 52 son compatibles con la práctica general, como confirmó el Tribunal en el arbitraje sobre *Servicios Aéreos*. Sin embargo, la disposición del párrafo 2, por la que se permite que el Estado lesionado tome “las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos” es demasiado amplia y arbitraria, ya que dejaría al propio Estado lesionado definir qué se entiende por contramedidas urgentes. Existe el riesgo de que el Estado lesionado adopte contramedidas ordinarias y las denomine “urgentes” aunque cumpla con su obligación en virtud

del artículo, de notificar y ofrecer negociar. Por consiguiente, no puede aceptar el párrafo 2, a menos que se lo redacte nuevamente para consignar qué medidas urgentes pueden adoptarse. El párrafo podría formularse nuevamente del siguiente modo: “sin perjuicio del párrafo 1 b), el Estado lesionado podrá, con carácter transitorio, adoptar contramedidas urgentes tales como la congelación de cuentas bancarias y activos del Estado responsable, que sean necesarias para conservar sus derechos”. En el párrafo 3, las palabras “no podrán tomarse” deberían sustituirse por “no se tomarán”, a fin de que la disposición sea más categórica. En cuanto al párrafo 4, como el proyecto no contiene ningún procedimiento de solución de controversias separado, propone que al final del párrafo se añadan las palabras “con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 a) del artículo 50”. El artículo 53 establece una nueva salvaguardia contra la continuación indefinida de las contramedidas. Sería preferible suprimir el artículo 54, que puede crear confusión acerca de la diferencia entre “medidas lícitas” y contramedidas.

40. Los artículos 55 a 59 en general son aceptables. Celebra especialmente el artículo 58, por el que se confirma que la responsabilidad individual de los funcionarios del Estado por delitos contra el derecho internacional es distinta de la cuestión de la responsabilidad del Estado. Como se explica en el párrafo 3 del comentario, el principio refleja actualmente el párrafo 4 del artículo 25 de Estatuto de la Corte Penal Internacional.

41. **El Sr. Pérez Giralda** (España), tras acoger con satisfacción la conclusión de la labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad de los Estados y la insigne contribución de su Relator Especial, aprueba su recomendación (A/56/10, párr. 72) de que la Asamblea General, en una resolución, tome nota del proyecto de artículos y adjunte el texto de los artículos a la resolución. El derecho internacional debe contar con un instrumento vinculante sobre responsabilidad de los Estados, aún cuando los debates de la Comisión en su anterior período de sesiones no hayan producido un consenso al respecto. La Comisión ha formulado ahora una propuesta realista, y puede anticiparse que la práctica de los Estados y de los tribunales internacionales ha de decantar las normas que rigen el tema y permitir a los Estados negociar su contenido, para concretar más adelante estas normas de forma jurídicamente vinculante. El proyecto aprobado en segunda lectura es uno de los medios para llegar a ese fin, pues representa el mínimo común denominador convenido hasta el momento entre

los gobiernos. Su propia delegación tiene interés en contribuir al consenso, aun cuando algunas de las preferencias que expresó hasta la fecha no estén reflejadas en el proyecto actual; por ejemplo, no existe ningún régimen especial de responsabilidad para las violaciones más graves del derecho internacional, ni se prevé ningún mecanismo de solución de controversias, lo que es especialmente pertinente a las contramedidas.

42. En relación con el capítulo VI del informe de la Comisión, acoge con beneplácito las propuestas del Relator Especial sobre las reservas a los tratados, especialmente en lo que respecta a la función de los depositarios. No hay motivo para que las directrices elaboradas por la Comisión se aparten de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, especialmente el artículo 77.

43. En cuanto al capítulo VII, manifiesta su aprobación a las observaciones del Relator Especial en su segundo informe sobre protección diplomática, en relación con el régimen jurídico para el agotamiento de los recursos internos, en que se tratan estos recursos sencillamente como un requisito para la admisibilidad de las reclamaciones internacionales. No puede menos que observar que este enfoque no coincide con la solución adoptada en el proyecto sobre responsabilidad de los Estados, cuyo artículo 44 se refiere a la norma exclusivamente en el contexto de la admisibilidad. En cuanto a la cuestión de la continuidad de la nacionalidad, es partidario de conservar la norma tradicional, con algunas excepciones.

44. Con respecto al capítulo VIII, considera que el cuarto informe sobre actos unilaterales de los Estados es una contribución valiosa al examen del tema, cuya dificultad ha quedado claramente demostrada por los debates recurrentes en la Comisión sobre la viabilidad de codificarlos y los problemas que parecen tener los Estados para procesar y someter a la Comisión sus prácticas en ese ámbito. Sería conveniente centrarse en determinados actos unilaterales típicos y el régimen jurídico aplicable a cada uno de ellos. Los elementos de interpretación que han de emplearse para determinar si un acto u omisión constituye un acto unilateral serán útiles para su clasificación. Ese proceso debe considerarse previo a la labor de interpretación de los términos de un acto que ha sido establecido como tal, pero que puede suscitar dudas en cuanto a su contenido y alcance. Coincide con la tendencia del Relator Especial de adoptar las normas de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados, que hacen hincapié en las intenciones de los Estados.

45. **El Sr. Bliss** (Australia) dice que la finalización de la labor de la Comisión sobre responsabilidad de los Estados es un logro monumental. Desde el momento en que comenzó su labor sobre el tema, el derecho internacional público se ha expandido más allá de todas las expectativas, si bien su estructura se sigue basando en los fundamentos esenciales de la responsabilidad del Estado, en los que debe también cimentarse su desarrollo permanente. El comentario al nuevo conjunto de proyectos de artículos es claro y útil. Si bien cada uno de los Relatores Especiales aportó su contribución a la labor, la contribución del Relator Especial actual es notable y ha permitido a la Comisión finalmente aprobar el proyecto de artículos y los comentarios que los acompañan. El proyecto también se ha basado en las observaciones de los Estados sobre las versiones precedentes, con lo cual el texto definitivo es más aceptable para los Estados, que si se hubiera procedido de otra manera.

46. Celebra la utilización en el artículo 42 de la frase “la comunidad internacional en su conjunto”, que es suficientemente amplia para abarcar no sólo a los Estados sino también a las organizaciones internacionales y otras personas y entidades. Le complace también que el concepto de “obligación integral” que figuraba en el primer proyecto se haya reemplazado por la definición de la violación de una obligación, que se encuentra en el párrafo b) ii) de ese artículo. Le satisface asimismo la definición de perjuicio que figura en el artículo 31, párrafo 2, que incluye el daño sin limitarse, a él, lo que permite una gama de posibles tipos de perjuicios.

47. Apoya la inclusión en el texto de un régimen de contramedidas. Australia ha sostenido que si bien es importante garantizar que no se abuse de las contramedidas, el régimen no debe ser indebidamente restrictivo. El párrafo 4 del artículo 53 ofrece una importante salvaguardia a ese respecto.

48. No se ha modificado el artículo 10 para reflejar la preocupación de su país de que el vínculo previsto en el proyecto, entre el comportamiento de un movimiento insurreccional y la responsabilidad de un nuevo Estado que surja de ese movimiento, es demasiado amplio. Habría sido útil tener más aclaraciones sobre el grado de proximidad, o el calendario necesario, para que el comportamiento del movimiento sea considerado un acto del nuevo Estado.

49. Celebra la labor de la Comisión sobre la definición de “Estado lesionado” y “otro Estado”, y sus enmiendas al párrafo 1 a) del artículo 48, a la expresión “interés colectivo”. El equilibrio general del artículo 48 es satisfactorio, pero la frase “beneficiarios de la obligación” que figura en el párrafo 2 b) puede crear incertidumbre sobre el alcance de ese artículo en relación con la disposición del artículo 54 para las medidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado.

50. Una delegación ha observado que el proyecto de artículos no es perfecto; sin embargo, cualquier manera de hacerlo más aceptable desde una perspectiva inevitablemente lo habría hecho menos desde otra. Obviamente, ha sido necesario un proceso de acomodación y avenencia dentro de la CDI, y la Sexta Comisión debe adoptar un enfoque igualmente constructivo. Apoya la recomendación de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos en una resolución y adjunte el texto a esa resolución (A/56/10, párr. 72); la Asamblea debería también acoger con beneplácito su finalización. Esa resolución, en la medida en que es neutra sobre el contenido del proyecto de artículos, no debería suscitar controversias y permitiría un reconocimiento justo y oportuno de un importante logro de la Comisión.

51. Sin embargo, no apoya la otra recomendación de la Comisión, de que la Asamblea considere, en una etapa ulterior, la posibilidad de convocar una conferencia con miras a concertar una convención sobre el tema. Aunque pueda ser percibido como un resultado modesto tras 50 años de labor, su delegación estima que una conferencia diplomática inevitablemente llevaría a una renegociación meticulosa de cada artículo, mientras que la aprobación de una declaración aseguraría la integridad del proyecto de artículos y daría universalidad a su aplicación, algo poco probable de alcanzar si se intentara incorporarlo en una convención. Este enfoque añadiría, en lugar de restar, pertinencia, convicción y prominencia al proyecto de artículos, y nada impediría que los tribunales internacionales se remitan a él como, concretamente, ya ha hecho la Corte Internacional de Justicia. Sería preferible que la Asamblea General aprobara una resolución que permita volver a la cuestión en cuatro o cinco años, momento en el cual podría considerarse si cabe adoptar nuevas medidas.

52. Por último, no estima que los artículos, con independencia de la forma que adopten, deban contener una disposición sobre solución de controversias. Si fueran aprobados como un código o declaración no vinculante, no habría ninguna necesidad de esta disposición,

mientras que si se aprobaran como tratado, la aplicación que éste sería tan amplia que, desde un punto de vista realista, no se podría obtener una disposición de solución obligatoria de controversias. En cambio, convendría basarse en las disposiciones actuales de solución de controversias, entre ellas, la aplicación de la cláusula facultativa en virtud del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el recurso ante otros tribunales pertinentes, tales como la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

53. El Sr. Chik (Singapur) dice que los temas en el programa de la Comisión cobran aún mayor importancia a la luz de los acontecimientos desestabilizadores de septiembre de 2001.

54. Acoge con beneplácito las medidas adoptadas para simplificar la terminología del informe, por las que se relegan las explicaciones y aclaraciones detalladas al comentario, que ha de prestar una orientación autorizada para la interpretación. Las muchas referencias cruzadas a material y decisiones jurídica antiguas y nuevas de la Corte Internacional de Justicia, y las constantes consultas con los gobiernos y otras organizaciones, son un signo de cooperación mutua entre los órganos de establecimiento de la ley, que ha de permitir una mejor codificación y reconocimiento del derecho internacional, y una mayor adhesión al mismo.

55. Con respecto al capítulo IV del informe, felicita a la Comisión y a todos los Relatores Especiales y, en particular, al Sr. James Crawford, por sus notables logros en un tema tan importante y delicado como la responsabilidad de los Estados. Sus expectativas realistas y el reconocimiento de que la labor de la Comisión forma parte del desarrollo del derecho internacional, han permitido producir un instrumento que sea aceptable para los Estados. Apoya el aplazamiento de las disposiciones sobre un mecanismo de solución de controversias, que se adapta mejor a un examen en el contexto de un tratado, y la insistencia en la solución pacífica de controversias y las seguridades y garantías (art. 30 b)), principios que son tan valiosos para el establecimiento y mantenimiento de las buenas relaciones entre los Estados. El enfoque integrador a la definición de perjuicio contribuiría a resolver los problemas asociados con ese concepto escurridizo y variable. Por último, en general son aceptables el enfoque a la polémica cuestión de las contramedidas y, en particular, la cláusula de reserva para las medidas lícitas tomadas por Estados distintos de un Estado lesionado, un asunto que todavía no está preparado para su codificación; es en-

comiable el esfuerzo por evitar una redacción prematura en ámbitos potencialmente desestabilizadores.

56. Con referencia al capítulo V, le complace observar que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas) se centra en la cuestión práctica de la gestión del riesgo como un aspecto de la prevención. La insistencia en la cooperación y consultas de buena fe entre los Estados demuestra una receptividad a los problemas que se plantean a muchos Estados para controlar el daño transfronterizo procedente de sus territorios, y se centra en la solución de problemas más que en la atribución de culpas. Agradece a todos los Relatores Especiales y, en particular, al Sr. Rao, por su labor sobre el texto.

57. En cuanto al capítulo VI, la formulación tardía de reservas a los tratados (proyecto de directiva 2.3.1) es una práctica relativamente nueva que deriva de la necesidad de algunos Estados u organizaciones de cambiar determinados aspectos de sus derechos y obligaciones en relación con una convención de la cual son partes. Su delegación no estima que la tolerancia de la práctica conduzca a abusos; la formulación de reservas tardías podrá hacerse únicamente a la luz de un cambio de las necesidades o circunstancias o para remediar un descuido. La práctica de exigir una ausencia unánime de objeciones de las partes notificadas de la reserva disuadiría de la presentación tardía flagrante o frecuente, y sería preferible que obligar a los Estados a tomar medidas más drásticas, como denunciar la convención de que se trata.

58. Puede aceptar el empleo del término “objeciones”, que en la Convención de Viena significa oposición al contenido de una reserva, en el sentido de oposición al procedimiento de una reserva, pero a su juicio el uso de otro término como “rechazo” o “denegación” podría evitar confusiones. Los depositarios deben comunicar las reservas tardías, junto con un aviso de su carácter tardío y una referencia al proyecto de directivas 2.3.1 a 2.3.3; si no hay objeción al contenido o la formulación tardía de la reserva dentro del plazo estipulado, se la puede presentar oficialmente. Confía en que los Estados y las organizaciones no planteen objeciones sistemáticamente basados exclusivamente en el carácter tardío de la formulación de la reserva.

59. **El Sr. Westdickenberg** (Alemania), haciendo observaciones sobre el capítulo IV del informe, dice que a la luz de los aspectos que todavía suscitan controversia, es sumamente admirable que la Comisión haya logrado finalizar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Muchos Estados están aún en proceso de analizar el proyecto; por consiguiente, sugiere que el tema de la responsabilidad de los Estados se coloque en el programa de la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones, y que se invite a los Estados interesados a comunicar sus opiniones.

60. Le complace que la expresión “crímenes internacionales”, que habría creado una confusión injustificada entre la responsabilidad de los Estados, de ofrecer restitución o reparación, y la responsabilidad personal de particulares por sus actos, se haya reemplazado por “violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general”. Las normas que prohíben la tortura y agresión, y las normas básicas de derecho internacional humanitario mencionadas en el comentario, son reglas fundamentales, que merecen el trato especial que se les asigna en los artículos 40 y 41. Celebra asimismo la supresión de la indicación de que la gravedad de las violaciones debe estar reflejada en los daños y prejuicios debidos; esa noción puede llevar al otorgamiento de daños punitivos, lo que es ajeno al objeto de la reparación. Sería preferible que las normas se adjunten a una resolución de la Asamblea General, más que plasmarlas en una convención internacional, a fin de asegurar la máxima aceptación posible y evitar el peligro de fragmentar el texto.

61. Con respecto al capítulo V, la contaminación transfronteriza no es un problema nuevo; sin embargo, con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la Comisión ha penetrado en un ámbito no explorado, ya que la responsabilidad internacional tradicionalmente se ha basado en la ilicitud de un acto o comportamiento en virtud del derecho internacional. Las consecuencias de las nuevas normas son posiblemente muy amplias y puede ser difícil llegar a un equilibrio equitativo de intereses; por consiguiente, sería necesario seguir examinando el proyecto sobre la base más amplia posible, a fin de asegurar que se tomen en cuenta adecuadamente todos los intereses pertinentes.

62. En relación con el capítulo VI, conviene observar que la exclusión de las reservas a un tratado multilateral apunta invariablemente a preservar la integridad del instrumento, percibido como un conjunto indivisible; si bien ese enfoque puede ser un poco inflexible, permite también asegurar la integridad de un sistema complejo de normas y valores, particularmente en ámbitos como los derechos humanos, en que el compromiso de la comunidad internacional hacia la universalidad y la indivisibilidad no puede ser cercenado. La reciente tendencia hacia las reservas, que somete a un sistema de tratados en su conjunto a otros sistema de normas y valores que se consideran de rango superior por los Estados que hacen la reserva, tiende a privar a una convención multilateral de gran parte de su valor que, después de todo, consiste en la definición de normas comunes. Debe encontrarse la manera de conciliar los sistemas jurídicos nacionales con las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional.

63. En cuanto al capítulo VII, elogia a la apertura de espíritu con que el Relator Especial sobre Protección Diplomática ha abordado posibles nuevas soluciones a un problema antiguo. Hay buenos motivos, arraigados en la doctrina y la práctica, para la antigua norma según la que, si una persona sufre un perjuicio mediante una violación del derecho internacional por parte de un Estado extranjero, y ulteriormente cambia su ciudadanía, sólo el Estado cuya nacionalidad tenía en el momento del perjuicio tiene derecho a ejercer la protección diplomática; esa norma permite al Estado de que se trata afirmar sus propios derechos y prevenir una "elección de protectores" por parte de los particulares lesionados. Sin embargo, hay casos en que la aplicación de esa norma puede causar dificultades injustificadas, tales como las que supone la pérdida involuntaria de la nacionalidad a través de la sucesión de Estados, el matrimonio o la adopción.

64. El Relator Especial y la Comisión son también dignos de elogio por su tratamiento del agotamiento de los recursos internos; el criterio rector para "recurso" en ese contexto debe ser que sea suficiente y esté a disposición de todos, con lo que se excluye de esta manera a los recursos puramente discrecionales. No tiene importancia si la autoridad de la que el individuo espera una decisión sea judicial o administrativa. Los recursos internos se aplican sólo en el caso de reclamaciones hechas por un Estado debido a que uno de sus nacionales ha sido lesionado, más que para la búsqueda de reparación por un perjuicio causado al propio Esta-

do; hacer esta distinción puede ser una tarea difícil, pero no imposible.

65. Con referencia al capítulo VIII, estima que a la luz de la gran variedad de posibles actos unilaterales de los Estados, sería mucho más útil para el derecho internacional que se indicaran los actos encontrados con más frecuencia y las normas por las que están regidos.

### **Discurso del Presidente de la Corte Internacional de Justicia**

66. **El Sr. Guillaume** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la situación con respecto a la proliferación de órganos judiciales internacionales y sus consecuencias en el derecho internacional no ha mejorado desde el año pasado y, en efecto, como han demostrado la controversia sobre las poblaciones de pez espada entre Chile y la Unión Europea, y la causa sobre el atún de aleta azul del sur, los riesgos de "una elección de foros" han empeorado.

67. También han aumentado los riesgos de jurisprudencias divergentes, y la Corte acaba de recibir una demanda de Liechtenstein por la que se inician procedimientos contra Alemania respecto de un caso, del cual algunos aspectos ya han sido objeto de examen y decisión por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

68. La proliferación de órganos judiciales internacionales puede poner en peligro la unidad de derecho internacional. Los juristas y magistrados internacionales deben obrar con gran prudencia en ese ámbito en el futuro, aunque esa prudencia puede no ser suficiente y sea necesario establecer procedimientos para permitir que la Corte pueda fallar sobre cuestiones que les sometan tribunales internacionales especializados para un fallo preliminar.

69. El 16 de marzo 2001 la Corte adoptó una decisión en una controversia territorial entre Qatar y Bahrein en relación con la soberanía sobre determinadas islas y la delimitación marítima que debía establecerse entre los dos Estados.

70. La delimitación de zonas marítimas se considera desde hace mucho una cuestión secundaria que supone la fijación de fronteras entre zonas territoriales estrechas. Sin embargo, en los últimos 30 años, se ha convertido en una de las principales cuestiones territoriales debido a la evolución tecnológica y la extensión de la jurisdicción del Estado sobre alta mar.

71. Para proceder a esas delimitaciones, se han recomendado dos métodos. Algunos han examinado el “método de la equidistancia”, según el cual la frontera marítima entre Estados debe seguir la línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las costas. Otros han señalado que, si bien el método de la equidistancia es aceptable para la delimitación de mares territoriales entre Estados con costas enfrentadas de una longitud comparable, podría dar resultados poco equitativos en otros casos. Por consiguiente, han preconizado la delimitación marítima basada en principios equitativos o la producción de resultados equitativos.

72. La frontera entre el mar territorial y alta mar tradicionalmente se establece en tres millas náuticas de las costas (con frecuencia actualmente se aumenta a 12 millas náuticas). Sin embargo, la cuestión es determinar qué costas deben tenerse en cuenta al fijar la frontera, a fin de asegurar una delimitación adecuada. Hay dos métodos para identificar los puntos de partida del mar territorial: el método de la línea de base normal y el método de la línea de base recta.

73. En el método de la línea de base normal utilizado habitualmente para medir la anchura de mar territorial es la línea de aguas bajas a lo largo de la costa tal como está marcada en los mapas a escala reconocidos oficialmente por el Estado costero. Sin embargo, la Corte, en su fallo del 18 de diciembre de 1951, en el caso de las *Pesquerías Anglonoruegas*, prefirió el método de la línea de base recta al método tradicional. Si bien observó que el método de línea de base normal podría aplicarse sin dificultad a una costa ordinaria que no sea demasiado accidentada, la Corte añadió que, cuando una costa es profundamente accidentada y recortada, o está bordeada por un archipiélago, la línea de base se vuelve independiente de la marca de las aguas bajas y puede determinarse mediante una construcción geométrica. Para esos casos la Corte adoptó el método de la línea de base recta, que más tarde se incorporó en la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, de 1958, y posteriormente en el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En su resolución del 16 de marzo de 2001, la Corte tuvo la oportunidad de aplicar por primera vez esas disposiciones, que se consideran parte del derecho consuetudinario.

74. Bahrein argumentó que, debido a diversas características marítimas salientes en las costas de sus islas principales, podía considerarse que se formaba una hilera de islas que se integraba con la parte continental.

Su conclusión era que tenía derecho a trazar líneas de base rectas que conectaran esos puntos salientes.

75. La Corte estuvo en desacuerdo con Bahrein sobre ese aspecto. Si bien reconoció que las características marítimas de que se trata formaban parte de la configuración geográfica general de Bahrein, observó que no se trataba de una costa profundamente accidentada, que no podía considerarse que hubiera una hilera de islas, y que por ende la situación era diferente de la prevista en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar. Llegó a la conclusión de que Bahrein no tenía derecho a trazar líneas de base rectas y que, por consiguiente, la línea de equidistancia entre Bahrein y Qatar debía trazarse con referencia a las líneas de base normales. En consecuencia, las aguas interiores de Bahrein se redujeron.

76. Además de aclarar las normas para la aplicación de los límites externos de los mares territoriales, el fallo también abordó la cuestión de la delimitación de las aguas territoriales de los Estados vecinos. Esa cuestión está regida por el derecho consuetudinario, tal como está codificado en las Convenciones de Ginebra y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El artículo 15 de esa Convención establece el principio de que los mares territoriales deben delimitarse con arreglo al método de la ley de equidistancia, pero añade que la disposición de la equidistancia no se aplica cuando por circunstancias especiales sea necesario delimitar el mar territorial de los dos Estados en otra forma.

77. En el caso entre Qatar y Bahrein, la Corte, confirmando su jurisprudencia, se negó a aplicar el método del cálculo “de parte continental a parte continental” para trazar la línea de equidistancia. Identificó cada una de las características marítimas que tienen un efecto en el trazado de la línea de equidistancia y fijó esa línea con referencia a las líneas de base y puntos de base adecuados. A ese efecto, identificó las islas e islotes que estaban bajo la soberanía de cada uno de los Estados.

78. Sin embargo, ha surgido una nueva dificultad como resultado de la presencia en la zona de elevaciones de marea baja. Tal como se define en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, una elevación de marea baja es una zona de tierra formada naturalmente que está rodeada y por encima del agua en marea baja, pero queda sumergida durante las altas mareas. En cumplimiento de la Convención, cuando una elevación de marea baja se sitúa total o parcialmente a una distancia que no supere la anchura

del mar territorial desde la parte continental o de una isla, la línea de aguas bajas en esa elevación puede utilizarse como líneas de base para medir la anchura del mar territorial. Cuando una elevación de marea baja está totalmente situada a una distancia que supere la anchura del mar territorial desde la parte continental o de una isla, la elevación no tiene mar territorial.

79. En el caso entre Qatar y Bahrein, algunas elevaciones de marea baja están situadas en la zona en que se superponen los mares territoriales de los dos Estados. Por consiguiente, en principio cada uno de ellos tiene derecho a utilizar la línea de aguas bajas de esas elevaciones de marea baja para medir la anchura de su mar territorial. A los fines de la delimitación, los derechos divergentes de los dos Estados parecían anularse recíprocamente. Sin embargo, Bahrein esgrimió que había tomado posesión de la mayoría de las elevaciones de marea baja, por lo cual ejercía su soberanía sobre las mismas, y era el único que tenía el derecho de tenerlas en cuenta los fines de fijar la línea de equidistancia.

80. La Corte no aceptó su argumento. Sostuvo que un Estado no puede adquirir soberanía mediante apropiación sobre una elevación de marea baja situada dentro de los límites de su mar territorial, cuando esa misma elevación también está situada dentro de los límites del mar territorial de otro Estado. Por consiguiente, llegó a la conclusión de que tales elevaciones no podían emplearse para determinar los puntos de base y trazar las líneas de equidistancia.

81. En lo que respecta a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la Corte también estableció una jurisprudencia que ahora es autorizada. En el caso de la *Plataforma continental del Mar del Norte*, la Corte inicialmente se inclinó hacia la delimitación de esa plataforma de conformidad con principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El mismo enfoque se adoptó en casos posteriores. Esas decisiones influyeron en la solución adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tal como se refleja en los artículos 74 y 83 de la Convención. Sin embargo, por el momento la jurisprudencia y el derecho de los tratados son imprevisibles, lo que impulsa a la Corte a desarrollar su propia jurisprudencia en el sentido de una mayor certidumbre.

82. Se alcanzó una nueva etapa en el fallo pronunciado el 14 de junio de 1993 en el caso entre Dinamarca y

Noruega sobre la delimitación marítima de la zona entre Groenlandia y Jan Mayen. En ese caso se propuso delimitar la plataforma continental de conformidad con la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental (equidistancia/circunstancias especiales) y la zona de pesca de conformidad con el derecho consuetudinario (solución equitativa, teniendo en cuenta los factores pertinentes). La Corte insistió en que, en ambos casos, se debía llegar a un resultado equitativo. A esos efectos, sostuvo que era procedente comenzar a partir de la línea de equidistancia, y ulteriormente hacer todas las correcciones necesarias a ella, teniendo en cuenta los factores pertinentes. Por último, indicó que esos factores eran comparables a las circunstancias especiales previstas en la Convención de 1958. Sobre esa base, la Corte estableció una línea de delimitación única para la plataforma continental y la zona de pesca, y trazó esa línea hacia el este de la línea media.

83. La solución a la que se llegó en el caso entre Dinamarca y Noruega fue aplicable desde entonces con respecto a la delimitación de la plataforma continental y las zonas de pesca de los Estados con costas enfrentadas. Queda por determinar si lo mismo podría aplicarse en el caso de costas adyacentes.

84. La Corte falló afirmativamente sobre el asunto en el caso entre Qatar y Bahrein, decidiendo una vez más que en primer lugar se debía trazar provisionalmente una línea de equidistancia, y luego considerarse si había circunstancias pertinentes que impusieran un ajuste de esa línea. En ese caso, excluyó una serie de circunstancias invocadas por las partes y retuvo sólo una, relativa a la característica marítima conocida como Fasht al Jarim, que constituía una proyección de la línea de costa de Bahrein en la zona del Golfo. La Corte decidió que, habida cuenta de las circunstancias del caso, la equidad imponía que Fasht al Jarim no influyera en la determinación de la línea de frontera.

85. Es alentador observar que el derecho aplicable a las delimitaciones marítimas, a través del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte que se ha descrito, ha alcanzado un nuevo nivel de unidad y certidumbre, al mismo tiempo que se mantiene la necesaria flexibilidad. En todos los casos la Corte debe, así como los Estados lo han hecho, determinar provisionalmente la línea de equidistancia y luego preguntarse si hay circunstancias especiales que exijan ajustar esa línea con miras a obtener resultados equitativos. En el caso entre Qatar y Bahrein, las partes agradecieron a la Corte por haber logrado conciliar el derecho y la equidad.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*